

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demas personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**CAMINOS VECINALES**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública para los caminos y puentes siguientes:

Caminos.

- 1.º Del límite con la provincia de Valladolid en Cotanes a la carretera de Madrid a la Coruña.
- 2.º De Santa Clara de Avedillo a Corrales.
- 3.º De Matilla de Arzón a la carretera de la de Villacastín a Vigo a León.
- 4.º De Villafafila a la Estación de La Tabla (ferrocarril de Plasencia a Astorga.)
- 5.º De Toro a Venialbo.
- 6.º De la carretera de Villacastín a Vigo en la venta de la Escoba, al camino vecinal de San Pedro de las Herrerías al puente de Tera (sección de puente de Tera a Cional.)
- 7.º De Villanueva de Campeán a la Estación de Corrales (Estación del ferrocarril de Plasencia a Astorga.)
- 8.º Del kilómetro 14 de la carretera de Benavente a Mombuey a Santibañez de Vidriales.

Puentes.

Puente económico sobre la Ribera en término de Cional.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndose que durante el plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en los Ayuntamientos respectivos como en este Gobierno, civil cuantas reclamaciones se juzguen convenie-

ntes contra la declaración de la utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que los Ayuntamientos de los respectivos términos afectados por los caminos y puente de referencia, deberán celebrar dentro del expresado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, que en el caso de no existir será negativo. Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por los Ayuntamientos a este Gobierno civil dentro del plazo de diez días después del anterior, acompañando a la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que se le hayan enviado por este Gobierno.

Zamora 29 de Agosto de 1911.

El Gobernador,
Jaime Aparicio.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1911.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL ORDEN**

En la necesidad de Reglamentar el servicio sanitario de los ferrocarriles, en casos de epidemia de cólera, y como aclaración y ampliación de la Real orden de 3 de Septiembre de 1910 (*Gaceta* del 4), que determina, en general, el régimen sanitario establecido en nuestras fronteras terrestres,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:
Artículo 1.º En tiempo de epidemia colérica, la Inspección general de Sanidad exterior, de acuerdo con las Compañías ferroviarias, designará las Estaciones de cada una de las líneas donde se hayan de establecer, por cuenta del Estado, y con el auxilio posible de las Compañías, Estaciones sanitarias con servicio especial, en la forma que, según las circunstancias locales, se conceptúen más convenientes.

Art. 2.º Se establecerá también la vigilancia de los trenes en marcha, disponiendo Inspecciones ambulantes en los mismos trenes.

El Inspector Jefe de Sanidad de una estación fronteriza, cuando lo conceptúe necesario ó conveniente, dispondrá que un Médico Inspector, de los que están a sus órdenes, se instale en el tren que deba ser inspeccionado y marche con el mismo en el trayecto necesario para realizar la vigilancia de los viajeros con detenimiento y la asistencia facultativa que procediere, yendo para ello provisto de botiquín convenientemente dotado.

El Inspector Jefe mencionado comunicará esta

determinación al Jefe de la Estación ferroviaria de donde el tren arranque, a fin de que este procure que el Médico Inspector ambulante sea instalado en un departamento reservado del tren, recomendando al personal del mismo que le preste todo el auxilio que le sea posible para el desempeño más eficaz de su misión.

Al llegar el Médico Inspector al punto donde termine su inspección, regresará al de la partida por el primer tren, al menos que la aparición de algún viajero atacado de cólera le obligara a continuar en el tren hasta tanto que pudiere ser asistido el enfermo por otro Médico Inspector.

Si durante la marcha se presentara alguna circunstancia grave que así lo aconsejara, podrá el Médico Inspector utilizar el telégrafo de la Compañía para pedir instrucciones al Inspector Jefe ó avisar la llegada de algún enfermo a la estación en que éste deba quedar, según lo que en la presente instrucción se dispone.

En el caso de que apareciese un sospechoso ó atacado de cólera en un tren que lleve un Médico Inspector ambulante, dispondrá éste las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan.

La primera medida a adoptar por el Médico, sea cual fuere el punto de aparición del atacado, es que el enfermo no carezca de asistencia y observación facultativa, para lo cual, a más de prestarle la suya, caso de que por el enfermo ó sus acompañantes se le reclamase, si estuviere próximo el término del trayecto señalado por el Inspector Jefe de Sanidad y el enfermo hubiera de continuar el viaje, procurará que en la primera estación que tenga parada se telegrafe al Médico Inspector que haya de sustituirle en el tren.

No se considerará como término de viaje del enfermo el que indique su billete, sino que puede ser anterior ó posterior, y lo precisará el Médico Inspector.

Una vez determinada la estación donde haya de parar el coche con el enfermo, el Médico Inspector procurará que en la primera estación que tenga parada el tren se telegrafe a las Autoridades locales de la estación donde haya de quedar el enfermo, para que con la posible rapidez se hagan cargo del mismo.

El personal del tren auxiliará en todo lo posible al Médico Inspector, para que los telegramas que redacte sean transmitidos con toda urgencia.

El Médico Inspector cuidará también de que en el término del viaje del enfermo se separe del tren el coche que lo conduzca, donde permanecerá hasta que sea entregado por dicho Médico a las Autoridades locales.

Una vez entregado por el Médico Inspector el enfermo á las Autoridades locales, cuidará de que se proceda por la Compañía á la desinfección del coche.

Si la aparición de un caso que se considere sospechoso tuviese lugar en un tren en marcha que no lleve Médico Inspector ambulante, el Interventor en ruta, que se aperciba, deberá telegrafiar inmediatamente á las estaciones del recorrido donde, teniendo parada el tren, haya Médico de la Compañía, y precedan á estaciones ya designadas oportunamente, con servicio sanitario especial, ó residencia de un Médico Inspector de Sanidad, con el fin de que el Médico de la Compañía que primero se presente, pueda diagnosticar el caso. Si el diagnóstico hecho por el Médico de la Compañía confirma la sospecha del Interventor, telegrafiará con la mayor urgencia al Médico Inspector más próximo, para que pueda hacerse cargo del enfermo, y mientras dicho Médico Inspector acude, adoptará el Médico de la Compañía las medidas que considere oportunas, de acuerdo con las indicaciones procedentes para el caso en que el Médico Inspector ambulante acompañe al enfermo.

Desde el momento en que resulte comprobado un caso de cólera, el Médico que acompañe al enfermo, anotará las indicaciones siguientes:

- 1.º Sitio donde se encuentra el enfermo;
- 2.º Nombre, sexo, edad y profesión del enfermo;
- 3.º Procedencia del mismo;
- 4.º Estación donde, por determinación del Médico Inspector ó el de la Compañía se detenga el enfermo.

De estas indicaciones dará cuenta el Médico que las haya tomado, haciendo uso del telégrafo, á la estación de origen, para conocimiento del Inspector Jefe de Sanidad.

Según sean las circunstancias, pueden verse obligados por estas disposiciones los médicos de las Compañías á prestar servicios extraordinarios y de índole especialísima, que es preciso tenerlos en cuenta, y á este efecto la Inspección de Sanidad Exterior se pondrá de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles para fijar, de común acuerdo, las gratificaciones que correspondan, según el servicio que presten, y que el Estado habrá de abonar.

Si con motivo de las disposiciones que el Médico Inspector adopte para el aislamiento del enfermo, tuvieran que ocupar algunos viajeros asientos de clase inferior al señalado en el billete, no tendrán derecho á reclamación alguna, si resultase probada la imposibilidad de suministrarles inmediatamente, por la Compañía, asiento de la clase que por su billete les corresponda.

Los viajeros que por disposición facultativa hayan tenido que abandonar el departamento, deberán ser provistos por el Médico del tren de patente de sanidad; el Interventor del tren auxiliará todo lo posible al Médico en la toma de estos datos y entregará al Jefe de estación donde tenga el tren la primera parada, si en ella no hubiera servicio sanitario del Estado, las notas que el Médico le haya entregado, y que tienen por objeto dar conocimiento de la llegada de estos viajeros á sus respectivos destinos; si en esta estación hubiese servicio sanitario del Estado, serán entregadas las mencionadas notas al Jefe del citado servicio sanitario, para que comunique por telégrafo del Gobierno á las Autoridades locales de las poblaciones correspondientes, el tren que conduce los viajeros que en cada una de aquellas poblaciones han de detenerse.

El Jefe de estación que ha recibido las precedentes notas del Médico Inspector que va en el tren, por no existir en ella servicio sanitario, transmitirá dichas notas, con la posible rapidéz, á la primera estación de la línea donde haya servicio sanitario, para conocimiento del Jefe de dicho servicio, quien procederá en la forma indicada en el párrafo anterior.

En el caso que algunos viajeros se detuvieran en estaciones próximas á la de la primera parada y no hubiera en ésta ni ellas servicio sanitarios del Estado, el Jefe de estación antes citado transmitirá las notas correspondientes á dichas estaciones para que sean puestas con urgencia en conocimiento de las Autoridades locales.

El Médico del tren, con perfecto conocimiento de las circunstancias de las diversas estaciones de llegada de los distintos viajeros, á quienes se hace referencia en los párrafos precedentes, y sin olvi-

dar las anteriores observaciones, cuidará de precisar con toda claridad en cada nota si ha de ser telegrafada al servicio sanitario de la estación ó á las Autoridades locales, teniendo presente la conveniencia, en la generalidad de los casos, de utilizar la línea telegráfica del Gobierno con preferencia á la de la Compañía.

Art. 3.º El vehículo que haya conducido al enfermo, y que fué segregado del tren, será aislado en el punto más apartado de que disponga la estación, y custodiado convenientemente hasta que se presente el personal que haya de realizar la desinfección, que será todo lo más escrupulosa posible.

Este personal estará dirigido por un Médico de la Compañía, quien dará las instrucciones que procedan para el detalle de la desinfección, indicando, si fuera preciso, los elementos que hayan de ser destruidos por el fuego.

Si á la llegada del personal permaneciera aún en la estación el Médico Inspector de Sanidad que ha acompañado al enfermo, será él quien dirija las operaciones de desinfección y disponga lo que conceptúe más conveniente.

El resto del tren en que ocurrió un caso de cólera habrá de ser desinfectado á la llegada á la estación de término en todos los coches y vagones.

Los retretes públicos de las estaciones deberán estar perfectamente limpios, lavando el tabloncillo con una disolución caliente de jabón de potasa ó cresol, y por el tubo de evacuación se verterá lechada de cal.

El suelo de las vías férreas en las estaciones deberá desinfectarse perfectamente, rociándolo repetidas veces con lechada de cal, si, á pesar de la prohibición establecida, se hubiera hecho uso del retrete de los vagones.

La organización y ejecución de la desinfección estará á cargo de las Autoridades sanitarias auxiliadas por el personal ferroviario.

El vagón donde se haya presentado un enfermo de cólera no podrá ser de nuevo utilizado para el servicio ni engancharse en tren alguno en tanto no se le someta á la más rigurosa desinfección. Esta se llevará á cabo por el personal de la Campaña ferroviaria bajo la vigilancia de la Autoridad facultativa.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

1.º Se regarán y lavarán con solución de creolina al 4 por 100 ó de sublimado al 1 por 1.000 las paredes exteriores y estribos del coche si hubieran sido manchadas por deyecciones ó vómitos;

2.º Desde el estribo del coche, mientras sea posible no pisar en el interior; se regarán abundantemente el suelo y asientos, procurando mojar bien toda clase de almohadillados, alfombras, toallas, sábanas, mantas, etc., con solución de creolina ó sublimado en las proporciones antes dichas;

3.º Quince minutos después se practicará el lavado minucioso de techo y paredes con los desinfectantes indicados.

Las botellas y vasos, así como cuantos recipientes sirvan para la micción y deyecciones, se irrigarán primero abundantemente con lechada de cal y fregarán con escobillón y solución de creolina, los que por hallarse fijos al vehículo ó por su mayor valor lo exijan, inutilizando los demás;

4.º Pasada media hora de la desinfección de los vagones, se practicará un barrido completo, recogiendo todo el producto de éste, procurando no tener contacto con él y procediendo á su cremación inmediata. Si esto no fuera posible por su estado de humedad, se echará en un recipiente que contenga cantidad suficiente de solución acuosa de sublimado corrosivo al 2 por 1.000, cuya inmersión durará media hora, por lo menos, transcurrida la cual podrá arrojarse á sitio adecuado;

5.º Los *water-closets* del tren se desinfectarán lavando el tabloncillo con agua y jabón de potasa ó solución de cresol, y rociando los tubos con lechada de cal;

6.º Las ropas de los individuos que hayan asistido ó cuidado y acompañado al enfermo, como las de los que hubieren efectuado la desinfección de efectos y coches, se recogerán envolviéndolas en telas empapadas en la solución de creolina, y se someterán á la acción de la estufa de vapor á presión; y si no la hubiere, se sumergirán en agua hirviendo las que puedan sufrir este procedimiento sin manifiesto deterioro, y, en caso contrario, serán desinfectadas por los vapores de formaldéido ó sumergiéndolas dos horas en solución fenicada al 4 por 100.

El calzado y cuantos objetos no puedan sufrir la acción de los desinfectantes especificados, se lavarán con la solución de sublimado corrosivo mencionada;

7.º Los trapos, cepillos, esponjas, escobillones, vasijas, etc., etc., que se hayan empleado para ejecutar la desinfección, serán esterilizados sumergiéndolos durante dos horas en la solución de cresol, ácido fénico ó sublimado. Los objetos que queden inservibles para utilizarlos en otra desinfección, se destruirán por el fuego;

8.º Para la preparación de la solución fenicada se mezclará una parte de ácido fénico con 30 partes de agua. Para preparar la lechada de cal se mezclará un volumen de cal recientemente apagada, con cuatro volúmenes de agua. El agua de jabón se prepara haciendo disolver tres partes de jabón de potasa en 100 partes de aguas hirviendo; esta solución deberá emplearse caliente. La solución diluida de cresol se preparará agregando á un litro de agua 50 centímetros cúbicos de la solución de cresol sódico. La solución de creolina se obtendrá mezclando una parte de creolina con 100 partes de agua;

9.º Estas indicaciones se aplicarán también á los objetos pertenecientes á los empleados de Correos y Ferrocarriles;

10. Los obreros encargados de la desinfección deben lavarse las manos con la solución de ácido fénico, y mudarse el vestido cada vez que hayan estado en contacto con objetos contaminados. Debe recomendarse á los que practiquen la desinfección que lleven trajes lavables, los cuales se desinfectarán en la estufa de vapor, ó se les sumergirá dos horas en solución de creolina ó de ácido fénico.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1911.—Barroso.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Autoridades Sanitarias fronterizas, y Directores de las Compañías ferroviarias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio último disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100 fijados por la Ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos, al 18; el art. 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada Ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el artículo 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á la que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior;

Considerando que la disposición transitoria de dicha Ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que en el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas lo que hayan satisfecho demás y devolverse á metálico la parte del exceso correspondiente á las cuotas que se hayan in-

gresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador, y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la Ley parece que autoriza, desde luego, cualquier alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad, en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera sección, según la Ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior, en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la Ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico.

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas, ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial.

1.ª Para cumplir la Ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación, en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose, en casillas sucesivas, el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta, con el tipo de gravamen que corresponda, y que, con arreglo á la Ley, será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 18 por 100 para los solamente aprobados y el 16 y 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana, amillaradas, de los pueblos que venfan tributando en la 1.ª Sección, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones;

el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda, para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que éstas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, respaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....
Bonificación por la Ley de 12 de Junio de 1911.....
Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes sólo se anotará en cuentas, por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª, pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, rectificadas á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consigan en dichas facturas, quedando así rectificadas en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el período voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificadas en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y, una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo núm. 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 3.º de la Ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las

tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores catastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la Ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en estos que en los pendientes de cobro que se hayan de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que deberá ordenar la publicación de la preinserta Real orden, y de los modelos que se acompañan, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes afecta.»

Lo que en cumplimiento á lo ordenado por la expresada Dirección general, se hace público por el presente BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados, debiendo advertir á los Ayuntamientos á quienes afecta que formen las nuevas listas cobratorias, en la forma ordenada, con arreglo á los adjuntos modelos, y las remitan á la Administración de Contribuciones de esta provincia en el improrrogable término de diez días.

Los pueblos que han de cumplir este servicio ó sea los que venían figurando en la primera sección, son los comprendidos en las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES, números 116, correspondiente al día 28 de Septiembre, 119 del 5 de Octubre y 121 del 10 del mismo mes, todos ellos del año último.

Zamora 29 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1839

Modelo número 1.

LISTA COBRATORIA de las cuotas de la contribución territorial, riqueza... en régimen de... de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 12 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del (1)	Nombres de los contribuyentes	Líquido imponible.	Cuota al... (2)	Recargo del 16 por 100.	Recargo adicional del 7.50 por 100. (3)	Aumento por partidas fallidas é indemnizaciones.	TOTAL	Anualidades que tienen señaladas en las segundas listas cobratorias.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes
PESETAS									

Importan las bonificaciones pesetas céntimos, y por lo tanto, quedan reducidas las cuotas del cuarto trimestre á pesetas, y las de los cuatro trimestres, á

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

Sentado en Intervención.

En á de de 1911. EL

(1) Del padrón ó del reparto.
(2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.
(3) Para la urbana fiscal y amillarada.

OFICINA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL

Modelo número 2.

PROVINCIA DE

LISTA COBRATORIA de las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica del término municipal de . . . , formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 12 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del Registro fiscal.	NOMBRES de los contribuyentes.	Importe de la cuota señalada en 1910.	Aumento del 50 por 100 sobre dicha cuota	Cuota para el Tesoro que corresponde, según la ley de 29 de Junio, para 1911	Recargo del 16 por 100.	Total cuota y recargo.	Importe de la anualidad, liquidado según la ley de 18 de Diciembre 1910.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.	Importe del recibo.	Resto á compensar á los contribuyentes.	Compensación en los recibos del		
											Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.
PESETAS													

Importan las bonificaciones: del segundo trimestre, . . . ; del tercer trimestre, . . . ; del cuarto trimestre, . . . ; y, por tanto, las cuotas serán: las del segundo trimestre, . . . ; las del tercer trimestre, . . . ; las del cuarto trimestre, . . . ; y en total, las del año, . . .

Sentado en Intervención.

En . . . á . . . de . . . de 1911.

EL CONSERVADOR CATASTRAL,

Ayuntamientos.

FUENTELAPEÑA

De la propiedad de Ramona Tapia Sánchez, residente en esta villa, desapareció en la noche del 22 del mes actual de este término municipal una burra cerrada, de doce á catorce años, pequeña de alzada, pelo negro, estrellada, desherrada, con albarda puesta y en ésta unas alforjas que contienen un talego, un puchero de porcelana y un barril esférico de barro vidriado para vino.

La persona ó autoridad en cuyo poder se encuentre, avisará á esta Alcaldía.

Fuentelapeña 26 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Blas Fernández. R—1838

FRESNO DE LA POLVOROSA

Don Cándido Martínez Pérez, Alcalde Constitucional de Fresno de la Polvorosa.

Hago saber. Que de orden de mi Autoridad, y de procedencia desconocida, se hallan depositadas en casa del vecino de este pueblo D. Angel Pérez Peñín, dos caballerías de mayor, la una con su cria, las cuales fueron reogidas por el Guarda municipal de este pueblo el día 26 del corriente.

Señas de las caballerías.

Una yegua con su cria mular, de siete cuartas de alzada, pelo negro, con una cicatriz á la derecha de las costillas, edad desconocida.

Un caballo de siete cuartas de alto, pelo rojo, calzón de todas cuatro patas, edad siete para ocho años.

Fresno de la Polvorosa 27 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Cándido Martínez. R—1885

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria.

Se llama á dos gitanos desconocidos que el día nueve del corriente vendieron en Villalar dos caballerías, para que á término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración.

Bermillo veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—Pedro Mendoza. R—1838

Juzgados militares.

MADRID

Regimiento de Infantería Covadonga, núm. 40.

Requisitoria.

Chimeno del Campo, Manuel, hijo de José y de Vicenta, natural de Calabor-Pedralba, (Zamora) y vecindado en Buenos Aires, República Argentina, de estado soltero, jornalero, estatura se ignora, nació en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, cuyas señas personales y particulares se ignoran, á cuyo individuo instruyo expediente por haber faltado á concentración al ser destinado á cuerpo activo, y el que ha de comparecer en el término de cincuenta días ante D. Escolástico Ferrera Blázquez, segundo Teniente y Juez instructor del Regimiento Infantería de Covadonga, número cuarenta, de guarnición en Madrid.

Madrid veinticuatro de Agosto de mil novecientos once.—El segundo Teniente, Juez instructor, Escolástico Ferrera. R—1876

MELILLA

Regimiento Infantería de Melilla, número 59.

Requisitoria.

Apellidos, nombre y apodo del procesado y nombre de sus padres: González Fonseca, Marcelino, hijo de Manuel y Sofía.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Fuentesaucó, Zamora, soltero, jornalero.

Edad, señas personales y particulares: De veintidos años, estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, boca ídem, barba poblada.

Ultimos domicilios: Fuentesaucó, Zamora. Se supone que esté en Buenos Aires.

Delito, autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Falta á concentración, Juez instructor, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Melilla, número cincuenta y nueve, residente en el Cuartel de Santiago, de esta plaza, en el término de treinta días.

Melilla veintiuno de Agosto de mil novecientos once.—El Juez instructor, Antonio Alcaide.

R—1837

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Arriendo.

Se hace del Canal de Riego de la Sociedad «La Asunción», de Villaralbo, por un plazo de doce años, bajo el tipo de 3.000 pesetas anuales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, en Villaralbo.

La subasta tendrá lugar el día 24 de Septiembre, á las cuatro de la tarde y en el local que dicha Sociedad tiene.

El día 14 del pasado mes de Agosto desapareció del término de esta ciudad un galgo blanco, serduo y bien derecho, con la oreja izquierda un poco rajada, atiende por **MATE**.

Su dueño Bernardino Hernández, vecino de esta ciudad, á quien darán aviso.